



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 1º de septiembre de 1999, esta Comisión Nacional, recibió el escrito de queja del señor Cesar Alejandro Carrillo Figueroa, en el cual refirió que en cumplimiento a la ejecutoria que dictó en el amparo directo DT/6753/95, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, el 22 de agosto de 1995, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver el juicio laboral 1246/94, condenó a la Secretaría de Salud a cubrirle al actor las prestaciones económicas que le demandó, pero éstas no le han sido pagadas, no obstante que el laudo se encuentra firme, por lo cual considera, que se atenta contra sus derechos humanos. Así mismo, el 9 de febrero de 2000, se recibió el escrito de queja de la señora Anastacia Ramos Venegas, en el que señaló que demandó laboralmente a la Secretaría de Salud y cuyo procedimiento fue substanciado en el expediente laboral 926/93, y el 21 de septiembre de 1998 la Segunda Sala emitió un laudo favorable a sus intereses, mediante el cual ordenó a dicha Secretaría que la reinstalara en el puesto del que fue despedida y le cubriera las prestaciones económicas que reclamó. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició los expedientes 1999/3910 y 2000/642 respectivamente, y en virtud de que en los actos constitutivos de las quejas existe identidad de acciones y omisiones atribuibles a la misma Dependencia, estos fueron acumulados.

Del análisis de las constancias que integran dichos expedientes, esta Comisión Nacional observó que la mencionada Secretaría, violó en perjuicio de los quejosos, su derecho de igualdad ante la ley y el reconocimiento del derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual les garantiza que: "...las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", en virtud de que, no obstante que se encuentran firmes las resoluciones correspondientes, la Secretaría de Salud no ha cumplido la condena que le impuso la autoridad del trabajo. Por ello, el 30 de mayo de 2001, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2001, dirigida al Secretario de Salud, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para cumplir en sus términos los laudos que dictó en su contra la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que de esa manera, se les restituya a los agraviados el goce de los derechos que les fueron reconocidos en tales resoluciones; así mismo, dé vista al órgano de control interno, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables del cumplimiento del laudo en esa Secretaría de Salud y se ordene lo conducente para que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma, por otra parte, gire instrucciones a quien corresponda, para que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación se analicen y, de ser el caso, se les restituya a los

actores en el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

## **Recomendación 011/2001**

**México, D. F., 30 de mayo de 2001**

### **Sobre el caso de los señores César Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas**

**Dr. Julio José Frenk Mora, Secretario de Salud, Ciudad**

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 1999/3910 y 2000/642 relacionados con las quejas presentadas por los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, respectivamente y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 1º de septiembre de 1999, esta Comisión Nacional, recibió el escrito de queja del señor Cesar Alejandro Carrillo Figueroa, en el que sustancialmente refirió, que en cumplimiento a la ejecutoria que dictó en el amparo directo DT/6753/95 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, el 22 de agosto de 1995, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver el juicio laboral 1246/94, condenó a esa Secretaría, a cubrirle al actor las prestaciones económicas que le demandó, pero éstas no le han sido pagadas, no obstante que el laudo se encuentra firme, lo cual consideró, atenta contra sus derechos humanos.

**B.** Asimismo, el 9 de febrero de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Anastacia Ramos Venegas, en el que señaló que demandó laboralmente a la Secretaría de Salud, cuyo procedimiento fue sustanciado en el expediente laboral 926/93 por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien el 21 de septiembre de 1998 emitió un laudo, favorable a sus intereses, mediante el cual se le ordenó a dicha Secretaría que la reinstalara en el puesto del que fue despedida y le cubriera las prestaciones económicas que le reclamó.

De igual forma, precisó que la parte primera del laudo fue cumplida en sus términos, ya que el 1º de marzo de 1999 quedó formalmente reinstalada en su centro de trabajo, donde con posterioridad presentó su renuncia y que con relación al pago de sus prestaciones económicas, éstas no le han sido cubiertas en la actualidad, por lo cual consideró que sus derechos humanos le fueron vulnerados.

**C.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició los expedientes 1999/3910 y 2000/642 y en virtud de que en los actos constitutivos de las quejas que los motivó, existen identidad de acciones y omisiones atribuidas a esa Secretaría de Estado, el segundo de los expedientes mencionados fue acumulado al primero, en cuyo proceso de integración, se le solicitó a esa dependencia a su digno cargo, los informes inherentes a los casos que nos ocupan, mismos que se obsequiaron en su oportunidad, los cuales fueron analizados y valorados conjuntamente con las diversas constancias que forman parte del sumario, en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

### **A. EN EL CASO DEL SEÑOR CÉSAR ALEJANDRO CARRILLO FIGUEROA, LAS CONSTITUYEN:**

1. El escrito de queja que presentó el 1º de septiembre de 1999, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. El laudo que dictó el 22 de agosto de 1995, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 1246/94.
3. El oficio PTFCA-111/99 del 22 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado Pedro Ojeda Paullada, entonces Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al que adjuntó el similar PSS-119/99 de la misma fecha, firmado por el licenciado Rafael Moreno Ballinas, Magistrado Presidente de la Segunda Sala de ese Tribunal, a través del cual rindió el informe correspondiente respecto del trámite del expediente laboral 1246/94.
4. El diverso DG/102/3000 del 30 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado José Ivo Cárbaz Trejo, entonces Director Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, al que anexó el oficio 2986 del 28 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Miguel Bio Chan, entonces Director de lo Contencioso de la propia Secretaría, a través del cual se le envió el informe solicitado.
5. El diverso V2/06 del 5 de enero de 2000, a través del cual este Organismo Nacional formalizó a la Secretaría de Salud una propuesta de conciliación, con la finalidad de lograr que se resarciera al quejoso, señor Cesar Alejandro Carrillo Figueroa, el goce de sus derechos humanos que le fueron vulnerados.
6. El oficio DG/102/0471 del 1º de febrero de 2000, firmado por la licenciada Viviana Pérez Grovas T., entonces encargada de la Dirección Consultiva de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en el que reiteró el contenido del oficio DG/102/3000 del 29 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado José Ivo Cárbaz Trejo y en ese tenor, se pronunció en el sentido de que la Secretaría de Salud "no sería la autoridad responsable para pronunciarse sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación que se le planteara".
7. El diverso PTFCA-124/2000 del 18 de septiembre de 2000, suscrito por el licenciado Pedro Ojeda Paullada, entonces Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje, al que adjuntó el oficio PSS-133/2000 de la misma fecha, firmado por el licenciado Rafael Moreno Ballinas, Magistrado Presidente de la Segunda Sala de ese Tribunal, en el que comunicó que mediante los acuerdos plenarios del 30 de septiembre y 28 de octubre de 1999, 1º de febrero y 13 de septiembre del 2000, esa autoridad laboral, ante el reiterado incumplimiento de la Secretaría de Salud, ordenó imponerle a dicha Dependencia una multa de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.).

8. El acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2000, instrumentada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, donde hicieron constar la reunión de trabajo que sostuvieron en esa fecha, con servidoras públicas de la Secretaría de Salud, respecto de la propuesta de conciliación antes precisada.

9. El oficio DG/102/5235 del 21 de diciembre de 2000, suscrito por la licenciada Viviana Pérez Grovas T., Directora Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual informó que esa Dirección, realizaba las acciones ante las instancias competentes a efecto de concluir el asunto del señor Cesar Alejandro Carrillo Figueroa, sin precisar en que consistían tales acciones.

10. El acta circunstanciada del 17 de enero de 2001, instrumentada por personal de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar la reunión de trabajo que se sostuvieron con el licenciado Antonio D´ Estefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, respecto del caso que nos ocupa.

## **B. EN EL CASO DE LA SEÑORA ANASTACIA RAMOS VENEGAS, LAS CONSTITUYEN:**

1. El escrito de queja que presentó el 9 de febrero de 2000, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. El laudo que emitió el 21 de septiembre de 1998 la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente laboral 572/93 y su acumulado 926/93.

3. La diligencia que realizó el 20 de enero de 1999, el licenciado Benjamín Hernández López, actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde hizo constar que requirió al licenciado Alberto Yáñez Hernández, apoderado legal de la Secretaría de Salud, el cumplimiento total del laudo, aceptando éste último dicho requerimiento.

4. El acta circunstanciada del 28 de mayo de 1999, por la que el licenciado José Luis González Hernández, actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hizo constar que requirió al licenciado Alberto Yáñez Hernández, apoderado legal de la Secretaría de Salud, el cumplimiento total del laudo del 21 de septiembre de 1998.

5. Los acuerdos del 23 de septiembre de 1999 y 5 de abril del 2000, mediante los cuales la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, le impuso a la Secretaría de Salud, una multa de \$1.00 (un peso 00/100 M. N.) por incumplimiento al laudo de referencia.

6. Los oficios DG/102/1150 y DG/102/1341 del 13 y 30 de marzo del 2000, respectivamente, suscritos por la licenciada Viviana Pérez Grovas T., Directora Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a través de los cuales rindió a esta Institución Nacional, el informe que le fuera solicitado.

7. El oficio V2/019258 del 26 de julio del 2000, mediante el cual este Organismo Nacional formalizó a la Secretaría de Salud una propuesta de conciliación con la finalidad de lograr que se resarciera a la quejosa Anastacia Ramos Venegas, el goce de sus Derechos Humanos que le fueron vulnerados.

8. El diverso 102/DG/3581 del 22 de agosto del 2000, suscrito por la licenciada Viviana Pérez Grovas T., Directora Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en el que reiteró el contenido de los oficios DG/102/1150 y DG/102/1341 del 13 y 29 de marzo del 2000 y señaló que corresponde al Instituto de Servicios de Salud Pública del estado de Baja California, cubrir a la quejosa las prestaciones económicas a que fue condenada la Secretaría de Salud.

9. La resolución del incidente de liquidación del 10 de julio del 2000, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para la ejecución del laudo del expediente laboral 572/93 y su acumulado 926/93, mediante el cual condenó a la Secretaría de Salud, al pago de salarios caídos a la quejosa Anastacia Ramos Venegas por la cantidad de \$150,069.33 (ciento cincuenta mil sesenta y nueve pesos 33/100 M. N.).

10. El acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2000, instrumentada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que hicieron constar la reunión de trabajo que sostuvieron con servidoras públicas de la Secretaría de Salud, respecto de la propuesta de conciliación.

11. El oficio DG/102/5235 del 5 de enero del 2001, suscrito por la licenciada Viviana Pérez Grovas T., Directora Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual informó que esa Dirección, actualmente realizaba las acciones ante las instancias competentes a efecto de concluir el asunto de la señora Anastacia Ramos Venegas, sin precisar en que consistían éstas.

12. El acta circunstanciada del 17 de enero del 2001, instrumentada por personal de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar los resultados de la reunión de trabajo que sostuvieron con el licenciado Marco Antonio D´Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, respecto del caso que nos ocupa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió, el 22 de agosto de 1995, en el expediente laboral número 1246/94 y el 21 de septiembre de 1998 en el sumario 572/93 y su acumulado 926/93, un laudo, a través del cual condenó a esa Secretaría de Salud a cubrirle a los actores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, las prestaciones económicas y laborales que le demandaron, siendo

que hasta el momento de emitirse la presente Recomendación, esa Dependencia no ha dado cumplimiento total a los mandamientos que dictó la citada autoridad del trabajo.

Es importante señalar, que al no haberse impugnado las resoluciones en comento, éstas quedaron firmes y a partir de ese momento, la Secretaría a su cargo quedó legalmente obligada a cumplir y acatar en sus términos, las determinaciones de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual debió de implementar los mecanismos necesarios, tendentes a restituir a los actores el goce de sus derechos y al incumplir con dicha obligación, actualizó no solamente una acción prevista y sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también, una flagrante violación a los Derechos Humanos de los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**A.** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, las cuales permitieron a esta Comisión Nacional confirmar la existencia de la violación a derechos humanos precisada en el capítulo que antecede, es oportuno señalar que en nuestro país, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

Lo anterior, permite considerar que los derechos humanos son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos sociales que se reconocen al máximo nivel para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentran consagrados en la Ley Suprema, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su aspecto positivo, se reconoce por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, como Ley Suprema, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el marco jurídico que deberá respetar la autoridad cuando emita un acto hacia los gobernados, de tal suerte, que si con dicho acto se afectan los intereses de las personas, éstas podrán acudir libremente ante los tribunales previamente establecidos para ejercitar su derecho y demandar que la responsable les resarza el daño que con su actuación les causó; tal es el caso de los ahora agraviados Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, quienes después de resultar afectados en la relación jurídica de trabajo que sostenían con esa Secretaría de Salud, acudieron ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a dirimir su controversia, cuya acción culminó con la emisión de los laudos respectivos, mismos que al no ser impugnados quedaron firmes, y no obstante ello, no han sido cumplidos por esa Dependencia del Ejecutivo Federal.

**B.** En ese sentido, del análisis lógico - jurídico que se realizaron a las constancias que se integraron a los expedientes de queja 1999/3910 y 2000/642, esta Comisión Nacional reitera que la Secretaría de Salud violó en perjuicio de los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, el reconocimiento del derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que les garantiza que: "...las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales *y la plena ejecución de sus resoluciones...*", en virtud de que, no obstante que se encuentran firmes las resoluciones correspondientes, la Secretaría de Salud no ha cumplido la condena que le impuso la autoridad del trabajo y ante dicha omisión, se les afectaron a los agraviados sus derechos humanos reconocidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1º, 7º, 8º y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al Derecho de Igualdad ante la Ley, acceso a la Justicia y al Derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

Antes de entrar al estudio de violación a derechos humanos, resulta oportuno señalar que el artículo 2º de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre los titulares de las dependencias que se precisan en el artículo 1º del propio ordenamiento jurídico, dentro de las cuales se encuentra esa Secretaría de Estado y los trabajadores de base, así como los de confianza, según se interpreta en el contenido del artículo 5º de la citada ley.

En ese orden de ideas, la fracción XIV del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, confiere a su Dirección General de Asuntos Jurídicos la facultad de comparecer y representar a su titular, ante las autoridades administrativas o judiciales en los juicios o procedimientos en que sea actora o demandada, así como de vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

En ambos sentidos, es conveniente precisar que los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, cuando se encontraban subordinados a una relación de trabajo para con esa Secretaría, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaban sus intereses laborales; y por esa razón, acudieron ante la autoridad del trabajo, para demandar que la empleadora les resarciera el pleno goce de los derechos que les fueron afectados, de tal suerte, que dicha autoridad después de escuchar a las partes en el conflicto, al emitir su resolución, consideró procedente la acción que intentaron los ahora agraviados, y por ello, condenó a esa Dependencia del Ejecutivo Federal a restituirles las prestaciones que les fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitirse la presente Recomendación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, haya dado cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo que antecede; lo anterior, según se desprenden de los siguientes elementos de convicción:

1. En el caso del señor Cesar Alejandro Carrillo Figueroa, se observó que la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 22 de agosto de 1995 al resolver

el expediente laboral número 1246/94, condenó al titular de la Secretaría de Salud a que le cubriera las prestaciones de naturaleza económica que le demandó, las cuales con posterioridad fueron cuantificadas en la cantidad de \$36,938.70 (treinta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.) que comprendía el pago de los salarios caídos que se generaron hasta el 7 de diciembre de 1994, misma que se modificó a \$41,619.16 (cuarenta y un mil seiscientos diecinueve pesos 16/100 M. N.), según se desprende de la diligencia actuarial del 19 de junio de 1997 en la que se hizo constar que esa Secretaría le entregó al actor, el cheque número 056007707 emitido por la Tesorería de la Federación, cuya oportunidad de cobro, a esa fecha, se encontraba vencido y por eso se tuvo por no recibido.

**2.** En lo referente a la señora Anastacia Ramos Venegas, se apreció que la misma Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, después de sustanciar el expediente laboral 572/93 y su acumulado 926/93, se pronunció por que esa Secretaría de Salud la reinstalara en la plaza de la que acreditó su despido injustificado y a que le cubriera las prestaciones económicas que se le precisaron en el laudo que emitió el 21 de septiembre de 1998.

De lo anterior resulta, que esa Secretaría solamente cumplió con la reinstalación que se le ordenó, omitiendo hasta el momento de emitirse la presente Recomendación, cubrir el pago de las prestaciones económicas, que hasta el 10 de julio del 2000 después de resolver el incidente de liquidación, fueron cuantificadas en la cantidad de \$150,069.33 (ciento cincuenta mil sesenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

**3.** Es importante señalar, que los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, consideran que esa Secretaría ha asumido sin causa o motivo justificado, una actitud evasiva y negligente con la finalidad de desligarse de la responsabilidad que le resultó en los juicios laborales arriba precisados y por esa razón, en forma individual solicitaron la intervención de esta Institución Nacional, con el propósito de lograr que se les resarza el pleno goce de los derechos fundamentales que les fueron lesionados, toda vez, que con dicha acción, se les causa un daño en su interés personal; y por esa razón, se inició el expediente 1999/3910 al que en términos del artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acumuló el 2000/642, en cuyo proceso de integración, se le solicitaron a esa dependencia a su digno cargo, los informes inherentes a los casos que nos ocupan.

En respuesta, el 30 de septiembre de 1999, así como el 13 y 30 de marzo de 2000, se recibieron en esta Institución Nacional, los oficios DG/102-3000, DG/102/1150 y DG/102/1341, que en aquella época suscribieron el Licenciado José Ivo Cárabez Trejo y la señora Viviana Pérez Grovas T., cuando ostentaron el cargo de Directores de lo Consultivo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, quienes anexaron a sus comunicados, los informes y las documentales que les rindieron, a través de los diversos 2986, 014 y 1622, los licenciados Miguel Bio Chan, José Luis Martínez Colina, cuando respectivamente estuvieron al frente de la Dirección de lo Contencioso y Marco Antonio Sánchez Hernández, entonces Subdirector Contencioso de la propia Dirección General.



De igual forma, se solicitó la colaboración del entonces Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, licenciado Pedro Ojeda Paullada, para que obsequiara las copias certificadas de los expedientes laborales 1246/94, 572/93 y su acumulado 926/93, cuyas constancias, una vez que fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional al igual que los informes y las documentales citados en el párrafo que antecede, permitieron confirmar a esta Comisión Nacional, que efectivamente, tal y como lo refirieron los agraviados en sus escritos de queja, esa Secretaría, por conducto de diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que han representado sus intereses legales ante la Segunda Sala de dicho Tribunal, no han acreditado ante dicha autoridad, el cumplimiento de ambas resoluciones, no obstante de que la propia Sala, en forma reiterada se los ha ordenado en los acuerdos plenarios del 23 y 30 de septiembre, así como del 28 de octubre de 1999, 1º de febrero, 5 de abril y 13 de septiembre del 2000.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que el licenciado Antonio D'Stefano Sahagún, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a más de cinco años de que se dictó el laudo en el expediente laboral 1246/94 y dos años ocho meses en que se resolvió el sumario 572/93 y su acumulado 926/93, no solamente dejó de implementar las medidas conducentes para cumplir en sus términos ambas resoluciones, sino que además, omitió cumplir con el deber jurídico que tuvo a su cargo como servidor público, en el sentido, de vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes, tal y como lo establece la parte final de la fracción XIV del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En consecuencia, el proceder antes descrito también transgrede lo ordenado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que "todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y acatar adecuadamente el servicio que le sea encomendado y para que se abstenga de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...."

Ahora bien, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite ésta Comisión Nacional no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados.

De lo anterior, se observa que con las omisiones realizadas por el licenciado Antonio D'Stefano Sahagún, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se vulneraron en perjuicio de los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, no sólo la legislación nacional aplicable al caso concreto sino que también, como ya se ha dicho, se transgredieron las diversas convenciones, pactos y declaraciones que en el ámbito internacional el Estado Mexicano ha reconocido en favor del respeto de los derechos humanos.

Así, es conveniente precisar que la tesis LXXVII/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la novena época, tomo X de noviembre de 1999, indica lo siguiente:

**"...TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ...No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional..."**

En razón de lo anterior, y en obvio de repeticiones, resulta claro que se han vulnerado los derechos humanos de los hoy quejosos así como también lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que previene la supremacía de la ley.

Es pertinente señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo como tales las establecidas en el artículo 19 de su Reglamento Interno, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal así como en materia administrativa, y los análogos a los anteriormente señalados.

A mayor abundamiento, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su 82º Sesión, celebrada el 8 de enero de 1996, determinó, en uno de sus puntos, que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución; y que la actuación de esta Comisión Nacional al investigar una queja contra dicho incumplimiento, no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto, y que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral; y por esa razón, se considera que probablemente ese exfuncionario también incurrió en el ejercicio indebido del cargo

que se le confirió, lo cual en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos deben ser investigadas administrativamente por el órgano de control interno correspondiente.

De las consideraciones antes enunciadas se concluye que con las acciones y omisiones en que incurrió el licenciado Antonio D'Stefano Sahagún, se les conculcó a los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, el derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1º, 7º, 8º y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al Derecho de Igualdad ante la Ley, al Derecho de Justicia, al Derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley; normatividad internacional que al ser ratificada por México, en su aspecto positivo, se reconoce por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, como Ley Suprema.

4. Resulta oportuno señalar, que al acreditarse la violación a derechos humanos, esta Comisión Nacional consideró, de acuerdo a su normatividad, la procedencia de conciliar los intereses de las partes involucradas, por lo que, con el ánimo de dar una pronta solución al caso concreto, con fundamento en los artículos 24 fracción III y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, el 5 de enero y 26 de julio de 2000, a través de los oficios V2/06 y V2/019258, envió las propuestas de conciliación al licenciado Antonio D'Stefano Sahagún, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud; sin embargo, dichas propuestas no fueron aceptadas.

De igual forma el 13 de diciembre de 2000 y 17 de enero de 2001, con el mismo fin, personal de esta Comisión Nacional, celebró reuniones de trabajo con el funcionario arriba mencionado, así como con personal comisionado como enlace con esta Institución Nacional, sin obtener resultado favorable alguno.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Secretario de Salud, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, para cumplir en sus términos los laudos que dictó en su contra la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que de esa manera, se les restituya a los señores Cesar Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas, el goce de sus derechos que le fueron reconocidos en dichas resoluciones.

**SEGUNDA.** En atención a los razonamientos vertidos en el Capítulo de Observaciones de la presente resolución, se dé vista al órgano de control interno que corresponda, a fin

de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Antonio D'Stefano Sahagún, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Salud, y se ordene lo conducente para que puntualmente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación, sean analizados y de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**